

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Núm. Reglamento: 6675

Fecha Radicación: 15 de agosto de 2003

Aprobado: Ferdinand Mercado
Secretario de Estado

Por: 

Giselle Roldán García
Secretaria Auxiliar de Servicios



**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN
Y FUNCIONAMIENTO DE LA LOTERÍA DE PUERTO RICO**

INDICE

CAPITULO I

ARTICULO 1. – Base Legal -.....	1
ARTICULO 2. – Definiciones -.....	1
ARTICULO 3. – Facultades y Deberes del Director -.....	2
SECCION 4. – Facultades y Deberes del Director Auxiliar -.....	3

**CAPITULO II
BILLETES**

ARTICULO 5. – Emisión de Billetes -.....	3
ARTICULO 6. – Descripción de los Billetes -.....	3
ARTICULO 7.– Venta de Billetes -.....	4

CAPITULO III

NORMAS PARA LA SELECCIÓN DE AGENTES DE LOTERIA

ARTICULO 8. – Solicitud -.....	4
ARTICULO 9. – Personas Inelegibles para ser Agentes -.....	5
ARTICULO 10. – Monto de Bienes que Puede Poseer un Agente -.....	5
ARTICULO 11. – Requisitos para ser Agente -.....	5
ARTICULO 12. – Ingresos Mensuales de Agentes -.....	5
ARTICULO 12.1– Agentes con Ingresos por Concepto de Pensiones	5
ARTICULO 13. – Selección de Agentes -.....	6
ARTICULO 14. – Número de Billetes -.....	6
ARTICULO 15. – Otorgamiento del Contrato -.....	6
ARTICULO 16. – Contrato con Personas Casadas -.....	6
ARTICULO 17. – Término y Condiciones del Contrato -.....	6
ARTICULO 18. – Administración; Ausencia Temporal -.....	7
ARTICULO 19. – Relaciones de Patrono y Empleado -.....	7
ARTICULO 20. – Cuota de Billetes -.....	8
ARTICULO 21. – Responsabilidad por Actos de Agentes -.....	8

ARTICULO 22. – Retiro de Billetes -.....	8
ARTICULO 23. – Deberes de los Agentes -.....	9
ARTICULO 24. – Ventas de Billetes a Sobreprecio -.....	9
ARTICULO 25. – Licencia -.....	9
ARTICULO 26. – Obligación de Mostrar Licencia -.....	9

**CAPITULO IV
TERMINACIÓN DE CONTRATOS DE AGENTE**

ARTICULO 27. – Causas para la Terminación del Contrato -.....	9
ARTICULO 28. – Suspensión o Cancelación de Licencia de Agentes -.....	10
ARTICULO 29. – Procedimiento para Rescindir o Cancelar el Contrato de Agente -....	10

**CAPITULO V
VENEDORES AMBULANTES**

ARTICULO 30. – Requisitos -.....	11
ARTICULO 31. – Nombramiento -.....	11
ARTICULO 32. – Investigación de Vendedores Ambulantes -.....	11
ARTICULO 33. – Nombramientos Provisionales de Vendedores -.....	12
ARTICULO 34. – Precio a que se Venderán los Billetes -.....	12
ARTICULO 35. – Pérdida o Hurto de Licencias -.....	12
ARTICULO 36. – Uso de Menores de Edad como Vendedores -.....	12
ARTICULO 37. – Obligación de Mostrar Licencia -.....	12
ARTICULO 38. – Causas para la Revocación o Suspensión -..... De Licencias de Vendedores Ambulantes	13
ARTICULO 39. – Procedimiento para la Revocación o Suspensión -..... De Licencia de Vendedor Ambulante	13
ARTICULO 39.1- Impugnación de las Determinaciones del Director -.....	13
ARTICULO 40 – Terminación de Relaciones entre Agentes y Vendedores -.....	14
ARTICULO 41 – Junta de Sorteo -.....	14
ARTICULO 42 – Procedimiento para el Examen y Recuento de las Bolas -.....	14

CAPITULO VI

ARTICULO 43 – Procedimiento para la Celebración del Sorteo -.....	16
---	----

ARTICULO 44 – Actas de Sorteos -.....	19
---------------------------------------	----

CAPITULO VII
PAGO DE BILLETES PREMIADOS

ARTICULO 45 – Pago de Premios -.....	19
ARTICULO 46 – Pago en las Colecturías y Centros de Cambio -.....	19
ARTICULO 47 – Requisitos de Identificación -.....	19
ARTICULO 48 – Listas Oficiales -.....	20
ARTICULO 49 – Pago de Billetes Mutilados o Taladrados -.....	20
ARTICULO 50 – Caducidad del Derecho al Cobro de Premio -.....	20
ARTICULO 51 – Reclamaciones -.....	21
ARTICULO 52 – Billetes Perdidos, Hurtados o Destruídos -.....	21

CAPITULO VII
DELITOS

ARTICULO 53 – Penalidades -.....	22
ARTICULO 54– Derogación -.....	22
ARTICULO 55 – Vigencia -	22

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA**

**REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN
Y FUNCIONAMIENTO DE LA LOTERÍA DE PUERTO RICO**

CAPITULO I

Artículo 1 - Base Legal

Se promulga este Reglamento en virtud de la autoridad conferida por el Artículo 16 de la Ley Núm. 465 de 15 de mayo de 1947, según enmendada que crea la "Lotería de Puerto Rico" y de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

El propósito de este Reglamento es actualizar el Reglamento vigente para que esté en armonía con la dinámica y los cambios surgidos en el funcionamiento de la Lotería de Puerto Rico.

Artículo 2 - Definiciones

En la interpretación de las disposiciones de este Reglamento, los términos que a continuación se expresan tendrán el siguiente significado:

1. Agencia de Lotería - Entidad a través de la cual se realiza la adecuada distribución y venta al público de billetes de la Lotería.
2. Agente de Lotería - Persona recomendada por el Director y autorizada por el Secretario para operar y administrar mediante contrato, una agencia de lotería.
3. Billeto - Documento oficial expedido por el Negociado que representa un número de los que se juegan en cada sorteo de la Lotería.
4. Contrato - Acuerdo escrito entre un agente y el Director, mediante el cual se establecen los términos y condiciones para la compraventa de billetes.
5. Director - El Director del Negociado de la Lotería.
6. Ley - La Ley Núm. 465 de 15 de mayo de 1947, según enmendada, conocida como Ley de la Lotería de Puerto Rico, 15 L.P.R.A. Secciones 111-128.
7. Lotería - La Lotería del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
8. Negociado - El Negociado de la Lotería.
9. Secretario - El Secretario del Departamento de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

10. Sorteo - El procedimiento usado para la adjudicación de los premios de la Lotería.
11. Vendedor Ambulante - Persona nombrada por el agente, con la aprobación del Director, para vender al público billetes de una o más agencias.
12. Vendedor Mayorista - Vendedor ambulante autorizado por el Director, que vende los billetes de diez (10) o más agentes.

Artículo 3 - Facultades y Deberes del Director

El Director, además de las prescritas por la Ley y otras disposiciones de este Reglamento, tendrá las siguientes facultades y deberes:

1. Preparará y someterá al Secretario anualmente, un proyecto de presupuesto de gastos para el Negociado, en la fecha que éste determine;
2. preparará, con la aprobación del Secretario, los prospectos de los sorteos que habrán de llevarse a cabo, los cuales se imprimirán y distribuirán al público y a los agentes y vendedores y en los que se hará constar el número, serie y clase de los sorteos, el precio, número total de los billetes a emitirse, los premios que han de adjudicarse, la fecha de celebración de los sorteos y el costo del billete para el agente y para los vendedores ambulantes;
3. venderá de contado a los agentes los billetes de la Lotería, con el descuento fijado en la escala de descuentos preparada por él y aprobada por el Secretario;
4. remitirá al Secretario un informe demostrativo del resultado de cada sorteo;
5. certificará las cuentas generales, comprobantes de pago y demás documentos que deban expedirse, en la forma y manera prescritas por reglamentación oficial del Secretario;
6. preparará para la aprobación del Secretario los procedimientos internos para el debido funcionamiento de la Lotería;
7. llevará un registro de vencimiento de todos los contratos de agentes de Lotería;
8. llevará un registro de todos los nombramientos de vendedores, sus nombres, números de seguro social, direcciones exactas y cantidad de billetes que vende;
9. será responsable ante el Secretario de la emisión y distribución de los billetes de la Lotería;

10. estará a cargo de todas las investigaciones que deban hacerse a los agentes de la Lotería, vendedores ambulantes, vendedores mayoristas y a los solicitantes de agencias de Lotería o de cualquier investigación que practique la Lotería.
11. podrá administrar juramentos y afirmaciones en cualquier materia o asunto bajo investigación y en relación con todo lo concerniente a la administración de la Lotería;
12. tendrá, además, aquellas facultades y deberes adicionales que de tiempo en tiempo le confiere o le impusiere el Secretario.

Artículo 4 - Facultades y Deberes del Director Auxiliar

El Director Auxiliar sustituirá al Director en caso de ausencia o incapacidad temporal del Director, tendrá aquellas facultades y deberes que le encomiende el Director y desempeñará además aquellas funciones que le asigne el Secretario.

CAPITULO II - BILLETES

Artículo 5 - Emisión de Billetes

La emisión de billetes de la Lotería se hará indefectiblemente en billetes enteros, divididos en no menos de veinte (20) fracciones.

El número de billetes de cada sorteo, el valor de cada billete, los premios de cada sorteo, el número de sorteos y las fechas en que habrán de verificarse dentro de un mismo mes, será determinado por el Secretario. En cada mes deberán celebrarse no menos de cuatro (4) sorteos; disponiéndose, que anualmente se ofrecerán uno (1) o más sorteos extraordinarios, y que éstos se fijarán para aquellas fechas que, a recomendación del Director, apruebe el Secretario.

Cada fracción de los billetes de lotería tendrá un valor proporcional al del billete entero, y en cada sorteo se premiarán tantos billetes como premios hayan sido autorizados y anunciados al dorso de dichos billetes. La cantidad a repartirse en premios nunca será menor del sesenta (60%) por ciento del valor total que deba pagar el público por los billetes correspondientes a cada sorteo.

Artículo 6 - Descripción de los Billetes

Los billetes de la Lotería llevarán litografiados el escudo de Puerto Rico en cada una de sus fracciones, y además, aparecerá impreso en los mismos el valor de la fracción, la fecha en que habrá de celebrarse el sorteo, el número del sorteo, el número de billetes que serán sorteados, su precio, el número de premios, la fecha de su caducidad, facsímil de la firma del Secretario, y cualquier otra información que el Secretario estimare conveniente.

Artículo 7 - Venta de Billetes

Los billetes de la Lotería serán vendidos por el Director y por los agentes y vendedores ambulantes nombrados de conformidad con las disposiciones de la Ley y de este Reglamento. El Director venderá los billetes a los agentes que hayan sido debidamente nombrados y que hayan cualificado para actuar como tal, a menos que el Secretario, por causa justificada, dispusiere lo contrario.

Para facilitar la entrega rápida de los paquetes o sobres contentivos de las cuotas de billetes a aquellos agentes que así lo soliciten, el Director podrá autorizar la entrega de dichos billetes a cualquier persona natural o Cooperativa de los Agentes de la Lotería debidamente constituida bajo las leyes de Puerto Rico, y aprobada por el Director con el único propósito de realizar tales fines. En estos casos, y antes de que el Negociado le haga entrega de los paquetes o sobres a la mencionada persona o entidad, ésta deberá haber satisfecho de contado, mediante cheque certificado o giro bancario a favor del Secretario de Hacienda, el valor total de los billetes.

Los agentes de la Lotería comprarán los billetes de contado al Director, quien deberá hacerles un descuento de acuerdo con la escala de descuentos que de tiempo en tiempo preparará el Director, con la aprobación del Secretario, pero que no excederá en ningún momento del veinte (20%) por ciento del precio de los billetes. En ningún caso en que el precio oficial de cada billete sea o exceda de seis dólares (\$6.00), el descuento será menor de un dólar (\$1.00) por billete.

El Director, con la aprobación del Secretario, podrá vender los billetes a los agentes por billetes enteros o por fracciones de billetes, o en ambas formas, a su discreción.

Los billetes emitidos en cada sorteo serán distribuidos por el Director entre las agencias autorizadas, de conformidad con los contratos formalizados con los concesionarios de dichas agencias.

CAPITULO III - NORMAS PARA LA SELECCIÓN DE AGENTES DE LOTERÍA

Artículo 8 - Solicitud

Toda persona interesada que de acuerdo con la Ley y este Reglamento, reúna los requisitos para ser agente de la Lotería, podrá solicitar una agencia cumplimentando el formulario impreso provisto para tal fin por el Negociado, el cual deberá contener aquella

información que el Director estime necesaria para una evaluación de los méritos y cualificaciones de cada aspirante.

Dichas solicitudes caducarán una vez hayan transcurrido cuatro (4) años a partir de la fecha de radicación de las mismas en el Negociado.

Artículo 9 - Personas Inelegibles para ser Agentes

No será elegible para convertirse en agente de Lotería, ni podrá serlo, persona alguna que desempeñe un empleo por nombramiento o por elección en los gobiernos federal, estatal o municipal.

Artículo 10 - Monto de Bienes que Puede Poseer un Agente

No se nombrará agente a persona alguna que posea bienes valorados en más de quince mil dólares (\$15,000) para fines contributivos. Ninguna persona que fuere agente de la Lotería, y lo hubiere sido en forma satisfactoria con anterioridad al 1 de enero de 1951, será privada de su agencia por razón de que sus bienes resultaren valorados en más de quince mil dólares (\$15,000) como consecuencia de la tasación científica de la propiedad en Puerto Rico realizada bajo las disposiciones de la Ley de Catastro, Clasificación y Tasación de la Propiedad de 9 de mayo de 1947, según enmendada.

Artículo 11 - Requisitos para ser Agente

Los agentes de Lotería deberán ser mayores de veintiún (21) años, residentes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de integridad y moralidad reconocida, física y mentalmente capacitados para el desempeño adecuado de los deberes y obligaciones que les imponga la administración de una agencia de Lotería.

Artículo 12 - Ingresos Mensuales de Agentes

No se nombrará Agente a persona alguna que siendo soltera tenga ingresos mensuales que excedan los mil doscientos dólares (\$1,200), o que siendo casada los ingresos mensuales de ambos cónyuges excedan los dos mil dólares (\$2,000).

Artículo 12.1 - Agentes con Ingresos por Concepto de Pensiones

Cuando los ingresos por concepto de pensiones de un Agente de Lotería aumenten y sobrepase el límite reglamentario establecido en el Artículo 12, como consecuencia al aumento del costo de vida y por legislación, éstos no se considerarán como ingresos del agente y prevalecerán como ingresos aquellos que tenía previo al otorgamiento de su agencia.

Artículo 13 - Selección de Agentes

Cuando fuese necesario seleccionar agentes, luego de comprobar que los solicitantes cumplen con los requisitos señalados por este Reglamento, el Director seguirá, hasta tanto sea posible, el orden de llegada de las solicitudes.

Artículo 14 - Número de Billetes

El Director deberá recomendar el número de billetes que deben ser asignados a cada agencia, a tenor con lo establecido en el Artículo Veinte (20) de este Reglamento.

Artículo 15 - Otorgamiento del Contrato

El Director formalizará el correspondiente contrato de Agente de Lotería con la persona seleccionada, la cual vendrá obligada a cumplir con todos los demás requisitos que se exigen por este Reglamento, una vez formalizado el contrato.

Artículo 16 - Contrato con Personas Casadas

Cuando se conceda una agencia a una persona casada bajo el régimen de sociedad legal de gananciales, el contrato se formalizará con la sociedad conyugal.

El contrato será firmado por ambos cónyuges, y la administración y representación serán asumidas por cualquiera de ellos; salvo en aquellos casos en que por mutuo acuerdo entre el Negociado de la Lotería y la sociedad conyugal o por causa justificada e interés de ambas partes, se deleguen parcial o totalmente la administración y representación en cualquier otra persona.

Artículo 17 - Término y Condiciones del Contrato

El contrato será renovable un (1) año después de la fecha en que el mismo se firme y contendrá una disposición reservando al Negociado el derecho a cancelarlo según se dispone en este Reglamento. Se entenderá prorrogado de año en año, a menos que con treinta (30) días de antelación a la fecha de su vencimiento, cualquiera de las partes notificare a la otra su intención de no prorrogarlo.

El Director deberá investigar cada una de las agencias de Lotería con la frecuencia que entienda necesaria para determinar si los agentes mantienen sus cualificaciones para actuar como tal. Utilizará aquellos mecanismos que estime pertinentes y que a su juicio sean más efectivos y económicos para el gobierno.

Artículo 18 - Administración; Ausencia Temporal

El agente se compromete y obliga a administrar su agencia personalmente de forma consistente y diaria y a no traspasar ni delegar en otra persona la administración de ésta y la supervisión de sus vendedores ambulantes.

Si por alguna razón el agente no pudiese administrar su agencia en la forma requerida, lo planteará por escrito al Director y podrá recomendar a una persona para administrar la misma. El Director, previa evaluación, le extenderá el nombramiento a la persona recomendada, de resultar ésta aceptable, o a otra persona que reúna los requisitos necesarios. Tal designación no relevará al agente de las obligaciones que hubiese contraído con el Negociado a través del contrato de compraventa de billetes.

Cuando un agente se disponga a ausentarse del país por algún tiempo, deberá solicitar por escrito y obtener antes de su partida, una autorización del Director. En su solicitud el agente deberá exponer las razones que motivarán su ausencia y el tiempo que estima estar en el exterior. Recomendará, además, la designación de la persona que le administrará la agencia durante su ausencia.

Previo estudio de la solicitud, el Director concederá o no la autorización, la cual será por un período que no excederá de sesenta (60) días naturales, contados a partir del día en que el agente abandone el país. Además, procederá a designar al administrador temporero de la agencia, el cual podrá ser la persona recomendada por el agente u otra que le merezca mayor confianza.

El Director podrá conceder no más de dos (2) prórrogas de sesenta (60) días cada una al permiso original, cuando en su criterio medien razones que justifiquen la concesión de tales extensiones. La prórroga debe solicitarse por escrito y con antelación al vencimiento del término autorizado por el Director para la ausencia del agente.

Artículo 19 - Relaciones de Patrono y Empleado

La designación de un agente equivale al otorgamiento de un permiso o franquicia para:

1. bajo ciertas condiciones y limitaciones comprar con un descuento ya fijado, cierto número de billetes de la Lotería; y
2. vender dichos billetes, bien directamente o por vendedores ambulantes, al precio que fije el Negociado.

La concesión de una agencia no establece relaciones de patrono y empleado entre el Negociado o el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de una parte y los agentes de la otra.

Los agentes de la Lotería se considerarán concesionarios, contratistas o comisionistas, a los que no se les fija sueldo, no se les impone horas fijas de trabajo, ni se disciplinan sus quehaceres más allá de lo que se dispone en este Reglamento. Los beneficios o ingresos que derivan los agentes como tales, provienen exclusivamente de la comisión que reciben por la venta de billetes.

Artículo 20 - Cuota de Billetes

A partir de la fecha de vigencia de este Reglamento, a ninguna agencia de Lotería se le asignará una cuota en exceso de cuarenta (40) billetes por sorteo. Si fuere necesario autorizar un aumento en este número de billetes, la cuota máxima asignada a una agencia tendrá que ser autorizada por el Secretario.

Artículo 21 - Responsabilidad por Actos de Agentes

El Negociado no asume responsabilidad por los actos que realicen los agentes de Lotería en el transcurso de sus operaciones con el público, con firmas, empresas o empresarios privados.

Artículo 22 - Retiro de Billetes

Los agentes deberán recoger y pagar de contado, o mediante cheques o giros bancarios a favor del Secretario, en el Negociado o en cualquier otro sitio designado por el Secretario, la cantidad de billetes asignados de acuerdo con el contrato vigente, durante los días señalados por el Director.

Artículo 23 - Deberes de los Agentes

Los agentes tendrán los siguientes deberes y responsabilidades:

1. Los agentes vendrán obligados a someter bajo juramento, aquella información que el Director les requiera para determinar si el agente está cumpliendo con las disposiciones de Ley y del Reglamento. Se podrá revocar el permiso de la agencia ante la negativa del agente a suministrar la información requerida dentro del término concedido por el Director.
2. Si por cualquier razón o motivo el agente dejare de retirar los billetes en las fechas previamente fijadas, perderá el derecho a los billetes. La pérdida de tal derecho no

afectará en forma o manera alguna las responsabilidades y las obligaciones que el agente haya contraído, reservándose la Lotería el derecho de cancelar el contrato.

3. Los billetes dejados de retirar, así como cualquier otro sobrante que exista por cualquier otro motivo, serán repartidos entre los agentes que así lo soliciten y conforme al procedimiento que para ello establezca el Director.

El Director recibirá del funcionario encargado de dicha distribución un informe detallado y certificado de estos repartos.

4. El agente podrá usar vendedores autorizados para disponer de sus billetes.

Artículo 24 - Venta de Billetes a Sobreprecio

Si se obtuviere evidencia de que el agente le ha cobrado sobreprecio a cualquiera de sus vendedores ambulantes o al público, ello podrá ser causa suficiente para la cancelación del contrato con el agente.

Artículo 25 - Licencia

La administración de la Lotería expedirá bajo la firma del Director una Licencia a cada agente en la que se hará constar su nombre, sexo y número de licencia. La misma deberá tener una fotografía reciente del agente.

La Lotería expedirá libre de costos las licencias y mantendrá récord de las mismas. En caso de pérdida, hurto o extravío de su licencia, el agente notificará inmediatamente al Director. La Lotería procederá a expedir otra licencia al agente concernido.

Artículo 26 - Obligación de Mostrar Licencia

Los agentes vendrán obligados, a requerimiento de un agente del orden público, de un oficial autorizado de la Lotería, de funcionarios del Departamento de Hacienda o de cualquier persona interesada, a presentar su licencia para acreditar su autoridad para actuar como tal.

La negativa de presentar su licencia será motivo suficiente para que se le apliquen cualquiera de las sanciones contenidas en este Reglamento.

CAPITULO IV - TERMINACIÓN DE CONTRATOS DE AGENTE

Artículo 27 - Causas para la Terminación del Contrato

El contrato terminará por las siguientes razones:

1. La muerte del agente;
2. la expiración del término del contrato o de la prórroga que se hubiese concedido;

3. cuando el contrato se haya celebrado bajo los términos de sociedad conyugal y ocurra la disolución de ésta por cualquiera de las causas que determinara el Código Civil de Puerto Rico. En caso de disolución de la sociedad conyugal por divorcio, el Director podrá investigar a ambos cónyuges para determinar cuál de ellos amerita se le extienda un nuevo contrato, excepto que exista un arreglo entre las partes para que uno de los cónyuges continúe con la agencia. Esta acción estará sujeta a que dicho cónyuge reúna los requisitos estipulados por este Reglamento.

En caso de muerte, el cónyuge superviviente vendrá obligado a notificar el hecho de la muerte al Director, y en caso de la disolución de la sociedad conyugal por divorcio o por declaración de nulidad del matrimonio, la persona que tenga a su cargo la administración de la agencia vendrá obligada a notificar a la Lotería la disolución de la sociedad conyugal.

Artículo 28 - Suspensión o Cancelación de Licencia de Agentes

Serán causas para la suspensión o cancelación de la licencia de agente expedida por el Director el que un agente:

1. pierda las cualificaciones expuestas en el Capítulo III de este Reglamento para actuar como agente o vendedor ambulante durante la vigencia del contrato;
2. observe una conducta que a juicio del Secretario, fuere perjudicial al buen nombre de la administración de la Lotería;
3. se dedique a la venta de billetes de la Lotería sin haber renovado su licencia;
4. sea convicto de delito grave en una corte de justicia;
5. viole cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley o en este Reglamento.

Artículo 29 - Procedimiento para Rescindir o Cancelar el Contrato de Agente

Si se determinare que un agente ha infringido las disposiciones de la Ley y Reglamento, o del contrato de compraventa de billetes, ello podrá ser causa para la rescisión del contrato de compraventa de billetes de Lotería.

La rescisión del contrato se hará por carta dirigida al agente a la dirección que aparezca en su expediente, haciéndose constar sucintamente los motivos por los cuales se procede a rescindir el mismo.

La rescisión del contrato será efectiva a los treinta (30) días después del envío de la carta por correo certificado al agente, a menos que dentro de dicho término el agente solicite revisión de su caso ante la Secretaría Auxiliar de Apelaciones Administrativas del Departamento, dentro

de los treinta (30) días a partir de la fecha de recibo de la carta y siguiendo los procedimientos establecidos en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

CAPITULO V - VENDEDORES AMBULANTES

Artículo 30 - Requisitos

Los vendedores ambulantes de billetes de la Lotería deberán ser mayores de veintiún (21) años de edad, residentes de Puerto Rico, de integridad y moralidad reconocidas, y deberán estar física y mentalmente capacitados para el adecuado desempeño de sus deberes. No podrá ser vendedor ambulante persona alguna que haya sido convicta de delito grave o de delito que implique depravación moral.

Artículo 31 - Nombramiento

Los vendedores ambulantes serán nombrados por los agentes con la aprobación del Director. La petición para la aprobación del nombramiento se hará mediante la radicación de un formulario debidamente cumplimentado que contendrá el nombre, edad, dirección postal y residencial, número de billetes a contratarse, conformidad del vendedor y cualquier otra información que el Director estime necesaria para una evaluación de los méritos del propuesto vendedor ambulante. Asimismo, dicha solicitud deberá venir acompañada de los siguientes documentos:

- a. un certificado de buena conducta del propuesto vendedor ambulante expedido por la Policía de Puerto Rico. Si se tratare de un candidato que no hubiere residido por lo menos en los últimos diez (10) años en Puerto Rico, el agente deberá unir a la designación un certificado de buena conducta u otro documento aceptable de la Policía o autoridad correspondiente de la ciudad, condado, estado o país donde el propuesto vendedor hubiere residido;
- b. un certificado de salud expedido por el Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico;
- c. dos fotografías recientes, tamaño 2" x 2", sin sombrero.

Artículo 32 - Investigación de Vendedores Ambulantes. Licencias

El Director hará una investigación de los candidatos recomendados por el agente y notificará por escrito su aprobación o rechazo del nombramiento. En caso de aprobación, se les indicará el número asignado por el Negociado.

El Negociado, bajo la firma del Director, expedirá a cada vendedor ambulante autorizado una licencia que ostentará un retrato tamaño 2" x 2", sin sombrero, del vendedor y en la cual se hará constar su nombre completo, sexo y número de licencia de vendedor ambulante.

Artículo 33 - Nombramientos Provisionales de Vendedores

El Director podrá aprobar provisionalmente las designaciones que hagan los agentes de vendedores ambulantes, y en cuyos casos deberá expedir las licencias provisionales correspondientes.

Artículo 34 - Precio a que se Venderán los Billetes

El precio a que se deberán vender los billetes por el agente a los vendedores ambulantes, será aquel que fije el Director con la aprobación del Secretario. Disponiéndose además, que los agentes y vendedores podrán pactar el precio entre sí, en cuyo caso deberán someter evidencia escrita al Director.

El precio a que se deberán vender los billetes al público será el que fije el Negociado y el cual aparecerá consignado en cada fracción de billete. Si se obtuviere evidencia de que un vendedor ha cobrado sobreprecio, bien en la venta de billetes enteros o por fracción de éstos, constituirá causa para la inmediata revocación de su nombramiento como vendedor ambulante de billetes de la Lotería.

Artículo 35 - Pérdida o Hurto de Licencias

En caso de pérdida, hurto o extravío de la licencia, el vendedor ambulante notificará de tal hecho inmediatamente a la Lotería. La Lotería, a su vez, procederá a expedir otra licencia.

Artículo 36 - Uso de Menores de Edad como Vendedores

Se prohíbe a los agentes de Lotería y a los vendedores ambulantes autorizados, el uso de menores de edad para la venta de billetes de Lotería.

Artículo 37 - Obligación de Mostrar Licencia

Los vendedores ambulantes vendrán obligados, a requerimiento de un agente del orden público o de un oficial autorizado de la Lotería, de funcionarios del Departamento o de cualquier persona interesada, a presentar su licencia para acreditar su autoridad para actuar como tal. La negativa del vendedor a presentar su licencia será motivo suficiente para la suspensión o revocación de su licencia de vendedor ambulante.

Artículo 38 - Causas para la Revocación o Suspensión de Licencias de Vendedores Ambulantes

Serán causas para la revocación o suspensión del nombramiento de vendedor ambulante, además de las ya establecidas, las siguientes:

1. que el vendedor ambulante faltare a sus compromisos oficiales con el agente;
2. que el vendedor observare conducta reprochable en sus relaciones con el Negociado, los agentes o con el público;
3. que su conducta contraviniera las normas administrativas del Negociado;
4. que el vendedor haya sido convicto de delito grave en una corte de justicia;
5. que el vendedor haya utilizado los servicios de un menor de edad para la venta de billetes;
6. que el vendedor haya violado cualquiera de las disposiciones de la Ley o de este Reglamento.

Artículo 39 - Procedimiento para la Revocación o Suspensión de Licencia de Vendedor Ambulante

El procedimiento para la suspensión o revocación de una licencia de vendedor ambulante podrá iniciarse cuando se reciba una querrela o cuando lo ordene el Secretario o el Director.

Las querellas formuladas deberán hacerse mediante escrito firmado por el peticionario que deberá contener una relación de los hechos, actividades o materias sobre las cuales se querrela y el nombre del querellado.

El Director dará aviso de la querrela presentada al vendedor ambulante y lo citará a una vista informal para que muestre causa por la cual no se debe suspender o revocar su licencia. Después de oír a las partes, el Director emitirá su fallo basado en los hechos y en su examen de la evidencia que le fue presentada en la vista informal.

Artículo 39.1 - Impugnación de las Determinaciones del Director

La parte adversamente afectada por cualquier determinación final del Director, podrá presentar una querrela impugnando dicha decisión ante la Secretaría Auxiliar de Apelaciones Administrativas, dentro de los treinta (30) días a partir de la fecha de envío de la notificación impugnada y siguiendo los procedimientos establecidos en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

Todos los procedimientos, a partir de la radicación de la querrela, se conducirán de acuerdo con lo establecido en las Secciones 3.1 a 3.18 de la Ley Núm. 170, *supra*, y del Reglamento aprobado por el Secretario para implantar las disposiciones de dicha Ley.

Artículo 40 - Terminación de Relaciones entre Agentes y Vendedores

Cuando un agente desee discontinuar sus relaciones comerciales con alguno de sus vendedores ambulantes o modificar los términos de los compromisos contraídos con dichos vendedores, deberá notificarlo al Negociado antes de tomar acción alguna, exponiendo las causas que tuviere para ello. El Director notificará su decisión al agente lo más pronto posible después de recibir la notificación.

CAPITULO VI - SORTEOS

Artículo 41 - Junta de Sorteo

Cada sorteo será organizado, dirigido e inspeccionado por una Junta de Sorteo que se compondrá de tres (3) personas de buena reputación y aptas para el desempeño de sus funciones. Serán designadas por el Director, por lo menos con tres (3) días de antelación a la fecha en que habrá de verificarse el sorteo. De igual forma, el Director designará a no menos de dos (2) miembros suplentes para actuar en sustitución de los miembros en propiedad, según se dispone más adelante. El Director nombrará a uno de los miembros en propiedad como Presidente de la Junta de Sorteos.

Serán deberes de la Junta:

1. Autorizar el acto con su presencia;
2. resolver cualquier incidente relativo a la celebración del sorteo;
3. suspender el sorteo cuando ocurriere algún hecho de tal gravedad que haya necesidad de así hacerlo, y debiendo en tal caso, notificarlo inmediatamente al Secretario;
4. allanar cualquier obstáculo que se presentare para la celebración del sorteo y velar porque el mismo se celebre en estricto cumplimiento de la Ley y de este Reglamento.

Los concurrentes tendrán derecho a hacer todas las observaciones que crean pertinentes a la Junta de Sorteo y este organismo por mayoría de sus miembros resolverá sobre las mismas.

Artículo 42 - Procedimiento para el Examen y Recuento de las Bolas

En la víspera de cada sorteo, si no fuese día festivo, y si lo fuese en la antevíspera, se hará públicamente el examen y recuento de las bolas correspondientes a los billetes y a los premios que han de utilizarse en los mismos. El examen y recuento de las bolas será hecho por el

Presidente de la Junta de Sorteo, el Director de la Lotería, o su representante, el empleado encargado y los auditores designados por el Secretario.

Las bolas correspondientes a los números de los billetes estarán ensartadas en orden numérico, de menor a mayor en cuerdas convenientemente precintadas y reunidas en una madeja que contenga un millar de dichas bolas. Igualmente se procederá en lo referente a las bolas correspondientes a los premios, excepto que éstas se colocarán en orden de su valor, de mayor a menor, en forma tal que puedan ser fácilmente revisadas por los interesados. Los empleados de la Sección de Bolos no podrán participar en el recuento de éstos.

El empleado encargado de las bolas de los números las presentará en la forma antes mencionada y facilitará el examen y la comprobación de las mismas por los asistentes al acto. Terminada esta labor, se colocará cada millar de bolas dentro de una bolsa de tela de cañamazo o de material transparente, suficientemente consistente y que asegure su no desintegración. Dichas bolas serán atadas y precintadas convenientemente, y en el exterior de cada una se fijará una tarjeta, debidamente rubricada e indicando el número de las bolas que la bolsa contiene. Todas las bolsas serán incluidas y cerradas en sacos mediante un candado patente de dos llaves diferentes e independientes y un candado de seguridad de una sola llave.

Igual procedimiento al establecido en el párrafo anterior se seguirá para las bolas correspondientes a los premios, excepto en cuanto al total que deberá colocarse en cada bolsa.

La Junta de Sorteo será auxiliada en sus funciones por el Director y por los empleados que éste designare. El Director fungirá como Secretario de la Junta de Sorteo.

Para la celebración de un sorteo será necesaria la asistencia de tres (3) miembros de la Junta de Sorteo. En caso de que no pudiera asistir o se ausentare alguno de los miembros propietarios, el Director lo sustituirá con uno de los miembros suplentes que hayan sido seleccionados previamente.

Los acuerdos de la Junta de Sorteo se harán constar en acta por el Secretario de la misma, quien llevará al efecto en el libro correspondiente. Las actas del sorteo serán firmadas por todos los miembros presentes de la Junta de Sorteo y certificadas por el Secretario de la Junta, el Director del Negociado o su representante y los auditores designados por el Secretario.

El Presidente de la Junta de Sorteo estará a cargo de todas las operaciones de los sorteos y los empleados designados por el Director estarán bajo sus órdenes.

Las comprobaciones y los demás actos que sean necesarios se llevarán a cabo de modo que los asistentes a los sorteos tengan a la vista constantemente las bolas premiadas. Concluido el sorteo, éstas se expondrán a la vista del público durante el tiempo y en el sitio que el Director señale, a fin de que puedan ser examinadas por aquellas personas que así deseen hacerlo.

Si ocurriere rotura o descomposición de algún globo, u otro aparato de los que se emplean para el sorteo, el Presidente deberá disponer que se repare el mismo inmediatamente. En caso que esto no fuera posible, y la continuación del acto se viere impedida por tal motivo, se suspenderá el sorteo. Se hará constar en las actas lo sucedido y resuelto por la Junta. De esta acta se remitirá inmediatamente copia al Secretario para su conocimiento.

Artículo 43 - Procedimiento para la Celebración del Sorteo

Constituida la Junta de Sorteo en el día, hora y sitio señalados, se dará inicio al sorteo abriendo públicamente dichos sacos e invitando al público a examinar las bolas.

Una serie de bolas contendrá los números correspondientes al número de cada uno de los billetes del sorteo; otra serie de bolas tendrá señalada, en números, la cantidad de cada uno de los premios hasta completar todos los del sorteo. La primera serie de bolas conteniendo los números de los billetes se irá depositando millar por millar, dentro de la compuerta del receptáculo mayor o globo grande. Se cortarán entonces las cuerdas que sujetan cada ristra de cien (100) bolas, cayendo éstas dentro de la compuerta de dicho receptáculo. Este procedimiento se continuará hasta que se complete el total de las bolas de los números correspondientes a los billetes del sorteo.

La segunda serie de bolas contendrá el total de premios correspondientes al prospecto establecido para el sorteo.

Se procederá entonces a depositar en su totalidad las bolas representativas de los premios en el receptáculo menor o globo pequeño, cortándose las cuerdas que sujetan cada ristra de las bolas de manera que vayan cayendo dentro de la compuerta de dicho receptáculo.

Ambos receptáculos deberán ser de rejilla de alambre. Una vez introducidas todas las correspondientes bolas dentro de ambos globos o receptáculos, el Presidente de la Junta ordenará al Encargado de las Operaciones Mecánicas que suba hasta los receptáculos por medio de una escalera y cierre provisionalmente las compuertas de los mismos. Esto evitará que las bolas se salgan de los globos al darle media vuelta a éstos.

El Presidente procederá entonces a cerrar los mismos con llave, sin que nadie pueda tocarlos una vez cerrados.

El Presidente colocará entonces las llaves a la vista del público, en la punta o extremo de una varilla que será colocada en forma vertical sobre la mesa de la Junta.

El Presidente dispondrá que el globo conteniendo los números y el que contenga los premios sean volteados simultáneamente, de manera que éstos revolucionen por lo menos diez (10) veces antes de dar comienzo el sorteo. Suspendidas estas revoluciones de los globos y a una señal del Presidente, se empezará el sorteo, haciendo que cada globo revolucione por lo menos una vez completa sobre su eje y de tiempo en tiempo según lo disponga el Presidente de la Junta.

Cuando caiga la bola numerada en el receptáculo transparente, un joven de la institución de beneficencia o de cualquier otra institución u organización que hubiere sido previamente designado, la sacará y anunciará en alta voz el número que esté marcado en ella. Inmediatamente el joven insertará la bola en una varilla de la tabla de exposición correspondiente y luego de ser así insertada, el empleado del Negociado designado para ello, comprobará si el número ha sido correctamente anunciado. En caso de que dicho empleado descubriere que el número anunciado por el joven no corresponde al número marcado en la bola, el joven deberá anunciar otra vez en alta voz el número correcto. De igual forma se procederá con cada bola correspondiente a los premios. Se continuarán sacando y anunciando las bolas contenidas por ambos globos hasta que se terminen las correspondientes a los premios y los números.

Como las bolas evidencian el resultado del sorteo, se sacará de cada uno de los globos una sola bola de una sola vez. Estas bolas se colocarán en las varillas de las tablas de exposición destinadas a recibirlas por el orden en que se extraigan de los receptáculos, de tal manera que cada bola de número tenga a su lado la bola del premio que ha obtenido y en forma tal que no haya la menor variación en ellas.

La bola que se extraiga del globo correspondiente a los premios determinará el premio obtenido por la bola que se extraiga simultáneamente del globo correspondiente a los números.

Los premios considerados mayores se leerán tres (3) veces en alta voz por los jóvenes de la institución de beneficencia o de cualquier otra institución u organización que actúen en el sorteo. Estos llevarán las bolas al Presidente de la Junta para que éste las compruebe antes de ser colocadas en las tablas de exposición y las anote en tinta en el listín preparado a tales efectos.

La colocación de estas bolas en las tablas de exposición, se hará por los jóvenes de la institución de beneficencia o cualquier otra institución u organización que actúen en el sorteo, vigilados por los empleados que hallándose junto a ellos, puedan advertir cualquier descuido o error de éstos. Dichos empleados, sin tocar las bolas, cuidarán que inmediatamente se subsanen cualesquiera errores y además, avisarán al Presidente de la Junta cada vez que falten dos (2) bolas para completar una varilla de las tablas de exposición.

Colocadas en cada tabla de exposición las bolas correspondientes a los números y a los premios, éstas serán cerradas con sendos candados patentes dobles que aseguren las cabezas de las varillas, de tal modo que no pueda sacarse ninguna bola. Se le entregará una de las llaves al Presidente de la Junta y otra al Director. Esta operación la hará el empleado designado por el Director para ese fin.

Según se vayan anunciando en alta voz los números y los premios, un operador de máquinas de tabular irá marcando en una máquina electrónica los números premiados y la cantidad de los premios. Esta información irá transmitiéndose mediante impulsos electrónicos al computador del Negociado, el cual interpretará la data, y producirá las listas de números y premios correspondientes a cada tablero de exposición. Luego, estas listas serán cotejadas contra los números de los bolos premiados en el sorteo.

Habrá tantas listas como tablas de exposición y aquéllas contendrán los números en el mismo orden en que las bolas hayan sido colocadas en dichas tablas. Estas listas se considerarán como auxiliares para la confección de la lista oficial de premios y de carácter privado, razón por la cual ninguna persona extraña al Negociado tendrá derecho a revisarlas.

Impresos los listines por el computador electrónico, los auditores designados por el Secretario los cotejarán contra las bolas colocadas en las tablas de exposición y corregirán cualquier error que se identifique hasta que los listines queden completos y correctos. El Presidente de la Junta firmará dichos listines y los hará formar parte de los documentos del sorteo.

Las tablas conteniendo las bolas se colocarán después de este segundo cotejo, a la vista del público en el local en que el sorteo se hubiere verificado, durante las horas laborables y en los días que el Director disponga. Estará al cuidado de dichas tablas un empleado designado por el Director.

Los listines firmados por el Presidente de la Junta serán reemplazados por la lista general de premios una vez aprobada por la Junta y concluida la revisión de las listas preliminares que prepare el centro de máquinas electrónicas. Una vez efectuado el cotejo final y aprobada la lista general de premios, se producirán copias en negativo fotográfico. De estos negativos se sacarán copias en placas de aluminio y se imprimirá la lista oficial de premios de la Lotería.

Artículo 44 - Actas de Sorteos

Para cada sorteo se hará un expediente que contendrá toda la información relativa al mismo, las actas y las listas firmadas por el Director, la de premios mayores, la general y las que hayan servido para la comprobación de ésta. Dicho expediente se sellará y archivará para los efectos que procedan.

CAPITULO VII - PAGO DE BILLETES PREMIADOS

Artículo 45 - Pago de Premios

Los billetes de la Lotería se considerarán valores al portador y por tanto, no se reconocerá como dueño de un billete premiado a otra persona que aquella que lo posea y lo presente al cobro. No se satisfará premio alguno sin la previa presentación del billete que lo obtenga y la determinación de su legitimidad.

Los premios correspondientes a cada billete de la Lotería serán pagados en los centros de cambio y las colectorías de Rentas Internas del Departamento ubicadas en los municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Los premios mayores serán pagados únicamente en el centro de cambio de las oficinas centrales de la Lotería. Se entenderá que son premios mayores los cuatro (4) premios más altos en los sorteos ordinarios y los ocho (8) premios más altos en los sorteos extraordinarios, salvo cuando el Secretario dispusiere lo contrario.

Artículo 46 - Pago en las Colectorías y Centros de Cambio

El pago de billetes premiados comenzará el día hábil siguiente a la celebración de cada sorteo y sin más demora que la necesaria para la correspondiente organización.

Los pagos de premios se harán en efectivo hasta la suma de doscientos (\$200) dólares por persona y en exceso de dicha suma mediante cheque expedido a nombre de la persona que presente el billete al cobro.

Artículo 47 - Requisitos de Identificación

Todo Oficial Pagador Especial o Pagador Auxiliar deberá exigirle a la persona que presente al cobro un billete o billetes cuyos premios excedan de doscientos (\$200) dólares, el que

se identifique debidamente mediante la presentación de la Licencia de Conducir u otro documento en que aparezca el retrato de la persona, su dirección y número de Seguro Social.

El pagador mantendrá un registro donde anotará el nombre y la dirección de la persona a quien se le pagó el premio conjuntamente con el número de fracciones, el número del billete premiado y el número del cheque con que se le hizo el pago.

Si la persona que presenta el billete al cobro no tuviese una identificación disponible, el Oficial Pagador Especial podrá autorizar el pago luego de haber identificado debidamente a la persona mediante el procedimiento que a tales fines se establezca.

Artículo 48 - Listas Oficiales

Para el pago de premios sólo darán fe las listas de números premiados que imprima y circule el Director de la Lotería, con la aprobación del Secretario y cualquier otro documento o anuncio será tenido como noticia privada sin carácter oficial.

El Director establecerá el procedimiento para asegurarse que la lista de premios sea distribuida en forma adecuada y equitativa entre los agentes, vendedores ambulantes, pagadores y el público dentro del más breve plazo después de impreso.

El pago de premios y su cotejo posterior se llevará a cabo de acuerdo con las normas y procedimientos establecidos o que puedan establecerse de tiempo en tiempo por el Secretario.

Artículo 49 - Pago de Billetes Mutilados o Taladrados

No se pagará ningún billete que estuviere taladrado en señal de anulación o que estuviere cancelado o pagado por el Negociado. Con relación a cualquier billete roto o mutilado que ofreciere dudas, será el Director quien determinará si procede o no el pago del premio correspondiente al mismo. La decisión del Director podrá apelarse ante el Secretario, dentro de un término de quince (15) días a partir de la fecha en que hubiere sido comunicada la decisión del Director al interesado.

Artículo 50 - Caducidad del Derecho al Cobro de Premios

A tenor con lo preceptuado en la Sección 122 de la Ley de la Lotería de Puerto Rico, el derecho al cobro de premios caducará a los seis (6) meses contados desde el siguiente día al de la fecha en que se verificó el sorteo a que correspondan dichos premios. Pasado este plazo, el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico quedará libre de toda responsabilidad. Se entenderá que dicho término consiste de ciento ochenta (180) días naturales.

Artículo 51 - Reclamaciones

Toda persona que presente al pago billete(s) premiado(s) en cualquier sorteo deberá comprobar, junto a la ventanilla y en presencia del pagador, la corrección del pago recibido. Si dicho pago no fuere de su conformidad, deberá establecer la reclamación pertinente en ese instante.

Artículo 52 - Billetes Perdidos, Hurtados o Destruídos

Cualquier persona a quien se le extravíen, destruyan en cualquier forma o le sean hurtados billetes o fracciones de billetes de la Lotería, que desee establecer en su día una reclamación en caso de que dichos billetes resulten premiados, deberá radicar ante el Director o enviar por correo certificado una declaración jurada no más tarde de las 12:00 M del día anterior de la fecha en que habría de celebrarse el sorteo al que correspondan los billetes o fracciones. Se hará constar en dicha declaración jurada el hecho de la pérdida, destrucción o hurto de los billetes o fracciones y las circunstancias envueltas en la misma y el número asignado por la Policía a su querrela. Deberá indicarse en la declaración jurada el número de billete, la cantidad de fracciones y la serie correspondiente. Los hechos consignados en toda declaración jurada estarán sujetos a investigación y verificación por el Secretario.

Si transcurridos seis (6) meses desde la fecha de celebración del sorteo aparecieren pendientes de pago el billete o fracciones de billetes a que se refiere la declaración jurada antes mencionada, el Director procederá a efectuar el pago del premio que corresponda a la persona que suscribe la declaración jurada.

Los fondos correspondientes a los premios de billetes, fracciones de billetes u objetos de reclamación, permanecerán en el "Fondo de la Lotería" hasta tanto se adjudique el derecho al cobro de los mismos.

En aquellos casos en que se reciba en el Negociado una orden judicial dictaminando el no pago de determinado premio o el no pago de premio alguno en el caso de que determinado billete resultare premiado, el Negociado notificará inmediatamente a las Colecturías y Centros de Cambio de tal orden y les indicará que deberán abstenerse de hacer tal pago informando al presentante del billete el motivo y que el mismo solamente podrá ser pagado en las oficinas centrales del Negociado. Si se estableciere una controversia, el Negociado procederá a consignar el monto del premio objeto de controversia en el Tribunal correspondiente mediante demanda para que las partes litiguen entre sí el derecho al premio.

CAPITULO VIII - DELITOS

Artículo 53 - Penalidades

Cualquier agente, vendedor ambulante o persona que violare las disposiciones de este Reglamento, incurrirá en delito menos grave (misdemeanor) y de resultar convicto, se le impondrá una multa no menor de cincuenta (\$50) dólares ni mayor de quinientos (\$500) dólares, o cárcel por un término no mayor de treinta (30) días, o ambas penas a discreción del Tribunal.

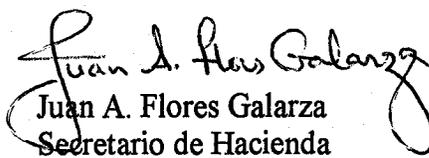
Artículo 54 - Derogación

Se deroga el **Reglamento Núm. 1583** promulgado el 23 de marzo de 1971, según enmendado, titulado "Reglamento para la Administración y Funcionamiento de la Lotería del Estado Libre Asociado de Puerto Rico". Así también, por virtud del presente Reglamento se derogan las siguientes enmiendas al Reglamento de la Lotería de 23 de marzo de 1971: el **Reglamento Núm. 1975** para Enmendar los Artículos 7, 12, 14 y 27 del Reglamento de la Lotería, el **Reglamento Núm. 2766** Para Enmendar los Artículos 7, 12, 23, 30, 50, 51 y 56 del Reglamento de la Lotería, el **Reglamento Núm. 3077** Para Enmendar el Artículo 47 del Reglamento de la Lotería, el **Reglamento Núm. 3998** que enmienda el Reglamento de la Lotería, el **Reglamento Núm. 4967** que enmienda el Artículo 12 del Reglamento de la Lotería y el **Reglamento Núm. 6355** titulado Reglamento para la Administración y Funcionamiento de la Lotería de Puerto Rico.

Artículo 55 - Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su aprobación y de su presentación en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según se establece en el Artículo 2.8 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

En San Juan, Puerto Rico a 7 de agosto de 2003


Juan A. Flores Galarza
Secretario de Hacienda